

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 51

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE 27001233100020190002400  
**ACCION:** GRUPO  
**ACCIONANTE:** YARLEIDYS CÓRDOBA CÓRDOBA – OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – ARMADA NACIONAL – OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA**

Actuando a través de apoderado judicial los señores YARLEIDYS CÓRDOBA CÓRDOBA – OTROS, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener por parte de esta Corporación el pago de indemnización por los perjuicios a ellos irrogados, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de seguridad, que los conllevó al desplazamiento forzado acaecido entre los meses de marzo 28 y julio 7 de 2017.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que, la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía son los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 152 numeral 15º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, establece: “Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los cuales equivalen a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116.000)** cuando la cuantía exceda de mil y **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$414.058.000)** cuando la cuantía exceda de los quinientos, ambas situaciones para la época de presentación de la demanda.<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación**

---

<sup>1</sup> 5 de julio de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO

**razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...).”

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a las accionadas al pago de sumas de dinero, por perjuicios causados.

Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden la primera, de las mencionadas normas, precisa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de procesos de reparación de perjuicios causados a un grupo que superen los MIL (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si el daño no proviene de un acto administrativo de carácter particular porque este caso debía superar los QUINIENTOS (500) SMLMV al momento de presentación de la demanda y que para efectos de determinar la competencia atendiendo el factor cuantía, precisa también la segunda de las citadas normas, que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, los accionantes solicitan y/o pretenden el pago de indemnización por los perjuicios a ellos irrogados, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de seguridad, que los conllevó al desplazamiento forzado acaecido.

Advierte el despacho que la pretensión mayor en el presente asunto asciende a 100 SMLMV, que corresponden a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600), dentro del presente proceso, suma que no supera las anteriores cifras enunciadas y referidas en el artículo 152 numeral 15 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en concordancia con las reglas prescritas en el artículo 157 del citado código.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (en oralidad), por ello se ordenará que el proceso se remita a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para que el proceso sea repartido entre estos.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

**DISPONE:**

1. Se declara la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO**

2. Se ordena que por Secretaría, se remita la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para que sea repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Quibdó en oralidad, para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.
3. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera', written over a horizontal line.

**NORMA MORENO MOSQUERA**

**Magistrada**